



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2017, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los estatutos particulares del Colegio Oficial Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En relación con la adecuación a la legalidad de los Estatutos particulares del Colegio Oficial Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Principado de Asturias, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 8 de agosto de 1983, fue publicado en el BOE el Real Decreto 2015/1983, de 25 de mayo, por el que se constituye, por segregación del Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física, el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física de Asturias, mediante la conversión de la Delegación Provincial existente en la Comunidad Autónoma.

Segundo.—El Colegio Oficial Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Principado de Asturias, ha presentado la documentación oportuna solicitando que se verifique la adecuación a la legalidad de los Estatutos particulares del Colegio, provisionalmente aprobados en la Junta General Extraordinaria de 21 de febrero de 2015 y aprobados definitivamente por acuerdo del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en sesión plenaria celebrada el día 7 de marzo de 2015, y se ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 36 de la Constitución Española establece: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

Segundo.—El apartado 4.º del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé: «Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General» y el apartado 5.º del mismo precepto señala: «La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación».

Tercero.—El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 apartado 9: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Cuarto.—El órgano competente para resolver el expediente es el titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y los artículos 2 y 4 del Decreto 63/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Sector Público, atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a los Colegios Profesionales.

Quinto.—Los Estatutos particulares del Colegio regulan las materias previstas en el artículo 6.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de aplicación, por la presente se eleva la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.—Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos particulares del Colegio Oficial Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Principado de Asturias, cuyo texto se incluye a continuación de la presente Resolución.

Segundo.—Ordenar la publicación de la norma estatutaria en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Tercero.—Dar traslado de la presente Resolución al interesado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, ante el mismo órgano que dictó el acto, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias en conexión con el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, en cuyo caso no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Oviedo, a 14 de marzo de 2017.—La Consejera de Hacienda y Sector Público, Dolores Carcedo García.—Cód. 2017-03215.

ESTATUTOS DEL «ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS»

TÍTULO PRIMERO. DE LA PROFESIÓN DE LOS LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE Y SUS ORGANISMOS RECTORES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 1.

1.—La profesión del Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte presta un servicio a la sociedad en interés público y puede ejercerse de forma independiente en régimen de libre y leal competencia o de forma dependiente.

2.—El ejercicio libre de la profesión del Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, estará sujeto a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal, así como a la legislación general y específica sobre ordenación sustantiva de la misma.

3.—Asimismo, en el ejercicio profesional, el Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

Artículo 2.

1.—Los organismos rectores de la profesión de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en la demarcación territorial del Principado de Asturias, son el Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Principado de Asturias (en adelante, el Colegio) reconocido en los presentes estatutos y regulado por los mismos y el Consejo General de los Ilustres Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, en el que se integra.

2.—El Colegio es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado y por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y cuyo ámbito de actuación es dicha Comunidad Autónoma. El funcionamiento y régimen jurídico del Colegio se regirá por la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y por el derecho comunitario, por las restantes disposiciones autonómicas de aplicación, por la normativa estatal básica en materia de colegios profesionales y servicios profesionales, por el Estatuto General de los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por los presentes Estatutos y por los reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.—Todos los órganos colegiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

4.—El Colegio actuará como Corporación colaboradora del Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias para la satisfacción de los intereses generales. El Colegio actuará de acuerdo con el Derecho Administrativo cuando ejerza potestades o funciones de carácter administrativo.

5.—El Colegio establece su sede en la ciudad de Oviedo.

6.—El escudo colegial consiste en una letra A mayúscula de color similar a la bandera del Principado de Asturias con una Cruz de la Victoria amarilla en su pie izquierdo; de la parte superior del eje vertical de la cruz, asciende una rama de laurel verde hacia la derecha, que sobrepasa lateralmente la letra A, sin superar su altura. Por encima del laurel, en el pie izquierdo de la letra A, aparecen superpuestas dos siluetas esquemáticas de la figura humana en color negro, que reproducen fielmente la del escudo del Consejo General de Colegios. Al pie de esta composición se puede leer "COLEF Asturias" en color negro. Este escudo colegial será utilizado en todas las comunicaciones oficiales del Colegio y podrá ser reproducido únicamente por el mismo o por quienes estén expresamente autorizados.

7.—La página Web corporativa es <http://www.colefasturias.com>, y la modificación, traslado o supresión de la misma será competencia de la Junta de Gobierno.

8.—El Colegio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio de la profesión colegiada, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, tal como está determinado en el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.



TÍTULO II. DE LA COLEGIACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Capítulo primero. De la profesión de los licenciados en educación física y en ciencias de la actividad física y del deporte del Principado de Asturias

Artículo 3.

1.—Son fines esenciales del Colegio, en su ámbito territorial, los siguientes:

Ordenar la profesión, para su ejercicio individual o mediante sociedades profesionales, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven los colegiados como de los intereses generales que le son propios.

Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

Defender los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión. La representación institucional exclusiva de los profesionales sólo procederá cuando la profesión esté sujeta a colegiación obligatoria.

Colaborar con la Administración del Principado de Asturias o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.

Proteger los intereses de los consumidores y usuarios respecto a los servicios de sus colegiados.

Promover y fomentar el progreso de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, el desarrollo científico y técnico de la profesión, así como la solidaridad profesional y el servicio de la profesión a la sociedad.

Los citados fines se entienden sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional de los colegiados.

2.—El Colegio se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias a través de la Consejería que ejerza las competencias en materia de colegios profesionales en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

En lo relativo a los contenidos de la profesión se relacionará con la Consejería competente por razón de la profesión.

3.—En el cumplimiento de sus funciones el Colegio observará los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia o en su caso, la que la sustituya.

Artículo 4.

1.—Son funciones del Colegio, en su ámbito territorial, las siguientes:

Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.

Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de su profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.

Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.

Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por iniciativa propia.

Aprobar, modificar y revisar, a través de su Junta General, el Proyecto de estatutos particulares y Reglamento de Régimen Interno si lo hubiera.

Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados.

Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.

Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros con el límite de que la cuota de colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Atender al colegiado en el caso de que delegue en el colegio el cobro de determinados servicios realizados a instituciones públicas o privadas, en cuyo caso deberá exigirse la nota-encargo mediante el cual se tenga la conformidad del cliente para el pago mediante el Colegio.

Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión, y ejercer como institución de mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales periódicamente, y conforme a las leyes, la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.

Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, instituciones, Tribunales, entidades y particulares.



Colaborar con las Universidades en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

Ejercer las funciones que les sean atribuidas por la legislación básica del Estado, por la presente ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, y aquellas que les hayan sido encomendadas por la Administración del Principado de Asturias o que hayan sido objeto de convenio de colaboración con la misma.

Cualquier otra que fomente el adecuado ejercicio de la profesión.

Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando sea obligatorio en virtud de la correspondiente disposición legal o cuando sea solicitado el visado por el cliente. Los trabajos profesionales deberán estar firmados por sus autores, expresando su número de colegiado y responsabilizándose de su contenido y oportunidad. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.

Elaborar baremos orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de tasación de costas judiciales.

Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.

Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

2.—El Colegio Profesional dispondrá de un Servicio de atención a los colegiados, consumidores y usuarios, atendiendo las sugerencias, quejas o reclamaciones presentadas por los mismos acerca de la actividad colegial, profesional de los adscriptos y de otros profesionales del ámbito. Todo ello se realizará a través de los mecanismos que oportunamente se establezcan.

A través de este Servicio de atención a los colegiados, consumidores o usuarios, tramitará y/o intermediará sobre la queja o reclamación según proceda: informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, archivando o adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La regulación de este servicio se realizará en virtud del correspondiente reglamento, que deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica.

3.—El visado de los trabajos profesionales se regulará según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales. Para ello se entregará copia del proyecto de trabajo profesional en la sede del Colegio de forma física por triplicado o de forma telemática. De su visado se encargará la Comisión Técnica nombrada a tal efecto por la Junta de Gobierno.

Artículo 5.

De conformidad con la normativa aplicable, el Colegio, para regular su funcionamiento interno, podrá elaborar su propio reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta General Extraordinaria del mismo, sin perjuicio de los demás trámites administrativos que procedan.

Capítulo segundo. Del ejercicio profesional

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 6.

1.—Corresponde a los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte el ejercicio de las funciones que le sean conferidas por la legislación vigente.

2.—El Colegio ejercitará las acciones que fueran procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo, sin perjuicio de propiciar la adopción de cualquier otra medida legal, gubernativa o corporativa, que tienda a combatir el intrusismo profesional, el cual será reprimido en todas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de un Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, bien proceda de una persona natural o jurídica.

Artículo 7.

No podrá limitarse el número de los componentes del Colegio, ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos aspirantes.

Artículo 8.

La Intervención profesional de los Licenciados con titulaciones equivalentes a las españolas, de otros países miembros de la Unión Europea, se atenderá a las normas vigentes para el ámbito comunitario.

Sección segunda. De la colegiación

Artículo 9.

1.—La colegiación será requisito exigible cuando así lo establezca la legislación estatal en el ejercicio profesional como garantía de los intereses de sus destinatarios.

2.—Cuando esta profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.

3.—El Colegio no podrá exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4.—En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la legislación vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

5.—En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

6.—Las clases de colegiados serán las siguientes:

- a. En ejercicio profesional activo.
- b. No ejerciente.
- c. Honorífico.

7.—Los colegiados deberán figurar inscritos en el registro que se llevará a tal efecto, haciéndose constar su titulación académica y la condición de encontrarse en ejercicio profesional activo, como no ejercientes u honorífico.

Artículo 10.

Son requisitos necesarios a acreditar, como condiciones generales de aptitud, para la incorporación al Colegio, los siguientes:

Poseer la nacionalidad española, la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o la de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de ciudadanos legalmente establecidos en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

Estar en posesión del título de Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, del título de grado universitario equivalente, de las titulaciones de países miembros de la Unión Europea de conformidad con la normativa comunitaria o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos. También podrán integrarse aquellos profesionales de las ciencias de la actividad física y del deporte que acuerde el Consejo General.

No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

Satisfacer la cuota de ingreso, en su caso, y demás cuotas que tenga establecidas el Colegio. La cuota de colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

Artículo 11.

Constituyen causas de denegación de la colegiación las siguientes:

La inhabilitación o suspensión expresa de éste, en virtud de resolución judicial o corporativa firme y en este último caso hasta que se dicte la correspondiente ley estatal.

Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la expulsión del Colegio correspondiente.

Todo impedimento físico o mental, reconocido legalmente, que imposibilite la realización de las funciones profesionales.

La incapacidad desaparecerá cuando cese la causa que la hubiere motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en los presentes Estatuto.

Artículo 11 bis.

Podrá denegarse la condición de colegiado cuando el/la solicitante se encuentre en la situación de procesado por delito doloso o se halle cumpliendo pena impuesta por la autoridad judicial, siempre y cuando estuvieran directa o indirectamente relacionados con el ejercicio de la profesión.

Sección tercera. De las incorporaciones y bajas

Artículo 12.

1.—El Colegio no podrá denegar el ingreso en la Corporación a quienes, reuniendo las condiciones de aptitud exigidas, no estén incurso en alguna de las causas de incapacidad enumeradas en los presentes Estatutos o en la Ley.

2.—La incorporación al Colegio no será firme en tanto que no se haya satisfecho la cuota de ingreso.

Artículo 13.

1.—La Junta de Gobierno del Colegio será informada sobre las solicitudes de incorporación al mismo.

2.—La denegación de incorporación al Colegio requiere resolución fundamentada por parte de la Junta de Gobierno.

3.—Por la Junta de Gobierno se practicarán cuantas diligencias e informaciones se consideren oportunas, debiéndose dictar la resolución de denegación en el plazo máximo de cuatro meses, desde el momento de la solicitud, pasado el cual, sin dictarse aquella, se considerará admitida. Si la resolución fuere denegando la incorporación, se notificará al interesado quién podrá interponer, ante el Consejo General, el recurso de alzada que se regula en los presentes Estatutos.

4.—El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad del Colegio Profesional.

5.—A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión y domicilio profesional y situación de ejercicio profesional.

El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre los consumidores y colegiados o de éstos con el colegio profesional. El Colegio incluirá un formulario para la presentación de sugerencias, quejas o reclamaciones.

Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

El contenido de los códigos deontológico, si los hubiese.

6.—El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Colegio podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

7.—El Colegio facilitará al Consejo General la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales.

Artículo 14.

Los Licenciados en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que hayan pertenecido o pertenezcan a otro u otros Ilustres Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y soliciten su incorporación al Colegio, deberán acompañar a la solicitud una certificación acreditativa de no figurar como dados de baja por falta de pago en dichos Colegios y de no haber sido objeto de corrección disciplinaria o inhabilitación para el ejercicio profesional, expulsión de otro Ilustre Colegio o, en su caso, de hallarse rehabilitados, certificación que será expedida por el Consejo General.

Artículo 15.

1.—La condición de colegiado o colegiada, se perderá:

Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Por expulsión del Ilustre Colegio, acordada en expediente disciplinario.

Por dejar de satisfacer la cuota correspondiente y, además, no atender el requerimiento de pago.

Por baja voluntaria.



2.—La pérdida de la condición de colegiado o colegiada por las causas expresadas en el apartado anterior, deberán ser comunicadas por escrito al interesado o interesada, momento en que surtirá efecto.

3.—Las bajas serán comunicadas al Consejo General.

4.—Los colegiados que hubieren causado baja por las causas citadas, podrán reincorporarse al Colegio en los siguientes supuestos:

En los casos de los apartados 1.a) y b), cuando haya prescrito la condena o sanción impuesta al colegiado.

En los casos del apartado 1.c), los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal.

En los casos del apartado 1.d), acreditando las condiciones generales de aptitud para la incorporación al Colegio, que se establecen en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

Sección cuarta. De las incompatibilidades e injerencia profesional

Artículo 16.

El ejercicio profesional del Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es incompatible con los cargos y empleos públicos en cuyas leyes y normas reguladoras se prevea expresamente la incompatibilidad.

Artículo 17.

1.—El Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte afectado por alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo sin excusa en el plazo máximo de un mes a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio, cesando automáticamente en el ejercicio de la profesión.

2.—La Junta de Gobierno del Colegio, acordará el pase a la situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incompatibilidad para el ejercicio profesional, mientras aquéllas subsistan.

3.—Todos aquellos colegiados que no se encuentren en situación de no ejerciente, serán considerados en ejercicio profesional activo.

TÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE COLEGIADOS

Artículo 18.

Son derechos de los Licenciados en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

Ejercer las profesiones para las que se está legalmente habilitado.

Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio.

Participar y utilizar de los servicios que éste tenga establecidos así como de los que determine el Consejo General: asesoramiento legal, visado de documentos y proyectos, representación ante instituciones e instancias, integración en comisiones o secciones que se establezcan, peritaje, representación por delegación al Colegio y cuantas

Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso o los cargos directivos, en la forma que establezcan los Estatutos, con la excepción de los colegiados que no estén en ejercicio profesional activo que no podrán acceder a los cargos electos. El voto de los colegiados ejercientes tendrá el doble valor que el de los colegiados no ejercientes.

Llevar a cabo el ejercicio profesional con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas de la ética y deontología profesional.

Recabar y obtener la protección de su lícita libertad de actuación profesional, tanto del propio Colegio, como del Consejo General.

Ser informados sobre las actividades y asuntos que sean de interés para la profesión.

Ostentar la insignia Colegial.

Utilizar el número de colegiación en su actividad profesional.

Realizar todo tipo de gestiones por vía telemática.

Informar y proponer cuantas acciones consideren oportunas en defensa y ejercicio de la profesión.

Recibir con regularidad información sobre la actividad colegial y de interés profesional.

Obtener la convocatoria del referéndum sobre cualquier cuestión y la convocatoria e inclusión de puntos en el orden del día del órgano de gobierno colegiado, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Examinar los archivos y registros que reflejen la actividad colegial de la forma que reglamentariamente se establezca.

Cuantos otros derechos le confieran las leyes, los presentes Estatutos y el Estatuto General de los Ilustres Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.



Artículo 19.

Son deberes de los Licenciados en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

Cumplir las normas legales y estatutarias y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás cargas colegiales en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos, se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio y el Consejo General. Reglamentariamente podrán señalarse cuotas diferenciadas para colegiados en ejercicio profesional activo y para colegiados no ejercientes.

Denunciar al Colegio todo acto contrario al buen ejercicio profesional que llegue a su conocimiento.

Ejercer la profesión éticamente y, en particular, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas en los Estatutos y las que puedan acordarse por los órganos de gobierno colegiales.

Presentar al Colegio declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que le sean requeridos, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Desarrollar su profesión con el máximo celo y diligencia, guardando el secreto profesional, y observando puntualmente las obligaciones que se deriven de la relación contractual con los arrendatarios de sus servicios pudiendo, a tal efecto, auxiliarse de colaboradores y de otros compañeros.

Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia, domicilio, contacto telefónico y electrónico.

Participar activamente en la vida colegial, asistiendo a las Juntas Generales y a las comisiones o secciones a las que, por su especialidad, sea convocado.

Desarrollar con diligencia y eficacia los cargos para los que haya sido elegido, y cumplir los encargos que los órganos de gobierno puedan encomendarle.

Cooperar con la Junta General y con la Junta de Gobierno, prestando declaración y facilitando información en los asuntos de interés colegial en los que pueda ser requerido, sin perjuicio del secreto profesional.

Estar en posesión del carné de identidad profesional.

Informar a los usuarios de su condición colegial cuando éstos lo soliciten.

Guardar la cortesía y el respeto debido a los demás compañeros, evitando cualquier alusión a los mismos que sea objeto de vejación o desprestigio.

TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

Capítulo primero. De la Junta de Gobierno

Sección primera. Composición y funciones

Artículo 20.

1.—El gobierno del Colegio se establece sobre los principios de democracia y autonomía, y será regido por la Junta de Gobierno y por la Junta General.

2.—La Junta de Gobierno estará constituida, por un Presidente-Decano, un Vicepresidente-Vicedecano, un Secretario, un Tesorero y seis vocales.

Artículo 21.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

Validar sobre la admisión de los Licenciados que soliciten incorporarse al Colegio.

Velar porque los colegiados observen buena conducta con relación a sus compañeros de ejercicio profesional y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y denunciar el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejercieran en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

Someter a la aprobación de la Junta General las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

Recaudar el importe de las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio.

Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.



Proponer a la aprobación de la Junta General los Reglamentos de orden interior que estime convenientes.

Establecer, crear o aprobar las Delegaciones, Agrupaciones, Comisiones o Secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.

Promover ante Gobierno Autónomo y cualesquiera otras autoridades de la región cuanto se considere beneficioso para el interés común de la profesión.

Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan la libertad e independencia del ejercicio profesional.

Proponer a la Junta General la aprobación de los presupuestos anuales y la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.

Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.

Proceder a la contratación, nombrando y cesando en su caso a los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación.

Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los servicios colegiales.

Elegir los representantes del Colegio ante el Consejo General.

Nombrar, de entre los colegiados en activo, una Comisión Técnica encargada del visado de los trabajos profesionales. Los miembros de dicha Comisión estará formada por dos colegiados en activo y dos suplentes, no pudiendo ningún miembro de la Comisión participar en el visado de trabajos profesionales propios.

Cuantas otras establecen los presentes Estatutos y el Estatuto General de Colegios.

Artículo 22.

1.—La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada en los términos establecidos, excepto en períodos vacacionales, al menos cuatro veces al año o cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros. Para la válida constitución de la misma, se requerirá la presencia del Presidente-Decano y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan; y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

2.—La fijación del Orden del Día la hará el Presidente-Decano teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros realizadas en las sesiones de la Junta de Gobierno.

3.—La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, previo mandato del Presidente-Decano, con tres días de antelación, por lo menos, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos.

4.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Presidente-Decano tendrá voto de calidad en caso de empate. En ningún caso, se podrán adoptar acuerdo sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

5.—A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto, cuantos colegiados o personas hubieren sido convocadas especialmente por ella para asuntos determinados.

6.—La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que estime convenientes que deberán, en todo caso, ser presididas por el Presidente-Decano o miembro de la Junta en quien delegue.

7.—La Junta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales.

8.—Siempre que lo acepten expresamente todos sus miembros, la Junta de Gobierno podrá adoptar todas o algunas de sus funciones mediante correo electrónico, fax, videoconferencia y medios técnicos análogos. En estos supuestos el acta correspondiente se redactará acompañando los justificantes de los fax, correos electrónicos, vídeos o soportes correspondientes.

Artículo 23.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio donde pretendan acceder a cargos directivos, o en cualquier otro donde estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.

Los colegiados que sean miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

Artículo 24.

1.—Corresponde al Presidente-Decano la representación legal del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes Públicos, Tribunales, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su Autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales y todas las comisiones especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.



2.—Expedirá las órdenes de pago y los libramientos del Colegio.

3.—Facilitará a los órganos jurisdiccionales, y conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.

4.—Por acuerdo expreso de la Junta de gobierno, podrá otorgar poder a favor de procuradores en los tribunales y de Letrados en nombre del Colegio para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante cualquier tribunal de justicia, de cualquier grado o jurisdicción, en cuantas acciones, excepciones, recursos, incluido el de casación y demás actuaciones que se tengan que llevar a cabo ante estos, en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

Artículo 25.

El Vicepresidente-Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente-Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante previo conocimiento por la Junta de Gobierno de la referida delegación.

Artículo 26.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

Redactar y remitir los oficios y comunicaciones del Colegio que no correspondan al Presidente-Decano.

Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.

Llevar y custodiar los libros necesarios para el ordenado servicio del Colegio, entre los que obligatoriamente se encontrará el libro de registro de colegiados, títulos, altas, bajas, sanciones y los libros de actas de la Junta General y de la Junta de Gobierno, que podrá realizarse mediante la incorporación de los medios técnicos que permitan las leyes.

Recibir todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio, dando cuenta de las mismas al Presidente-Decano.

Expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del Presidente-decano.

Organizar y dirigir administrativamente las oficinas del Colegio, ostentando la Jefatura del Personal.

Llevar y custodiar un registro en el que, por orden alfabético, se consigne el historial de cada colegiado o colegiada, así como, en su caso, la bolsa de trabajo.

Tener a su cargo y custodia el archivo y sello del Colegio.

Revisar anualmente las listas de colegiados, expresando su antigüedad y domicilio.

Redactar la Memoria de gestión anual.

Artículo 27.

Corresponderá al Tesorero:

Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

Pagar los libramientos que expida el Presidente-Decano.

Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de someter a la aprobación de la Junta General.

Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente-Decano.

Administrar los fondos del Colegio, llevar inventario minucioso de los bienes del mismo, de los que será administrador.

Llevar y controlar la contabilidad y verificar la caja.

Efectuar cobros de cualquier naturaleza, en nombre del Colegio.

Dar cuenta a la Junta de Gobierno de los colegiados que no están al corriente de pago, para que se les reclame las cantidades adeudadas o se apruebe la tramitación de su baja, de acuerdo con lo que establece en estos Estatutos.

Artículo 28.

1.—Los vocales desempeñarán las funciones que les correspondan con arreglo a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, así como todas aquellas que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente-Decano.

2.—Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporalmente, estuviere vacante alguno de los cargos de la Junta de Gobierno para los que específicamente no se prevea la sustitución en estos Estatutos, serán sustituidos en sus funciones por los vocales, comenzando por el que ostente la condición de colegiado más antiguo.

Sección segunda. De la elección y cese de los cargos

Artículo 29.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar todos los colegiados en ejercicio profesional activo, con arreglo al procedimiento que en los presentes Estatutos se establece.



Artículo 30.

1.—Todos los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre los Licenciados en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que sean colegiados en ejercicio profesional activo, residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector. El período de mandato se establece en cuatro años, siendo posible la reelección.

2.—Para los diferentes cargos de la Junta de Gobierno se establecen los siguientes requisitos de antigüedad en el ejercicio profesional:

Para los cargos de Presidente-Decano y Vicepresidente-Vicedecano, se requiere acreditar haber estado como colegiado cinco años consecutivos, previos a la elección, y para Secretario y Tesorero se requiere acreditar haber estado como colegiado ejerciente tres años consecutivos, previos a la elección.

Para los cargos de vocal, se requiere acreditar un año de antigüedad, previo a la elección, como colegiado.

Artículo 31.

1.—La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se efectuará por sufragio universal, libre, directo y secreto de los colegiados, computándose el valor de los votos de conformidad con lo previsto en el artículo 18.d de los presentes Estatutos.

2.—El voto podrá ejercitarse personalmente, por correo y en el momento en que los medios técnicos del Colegio lo permitan, por vía telemática.

La emisión del voto por correo se sujetará a los siguientes requisitos:

A partir de la convocatoria de las elecciones, el elector que quiera utilizar otra vía que no sea la telemática debe solicitar al Colegio, con un mínimo de 21 días de antelación a la votación, la solicitud del envío de la documentación necesaria para la participación.

En el plazo de tres días hábiles, el Secretario o Secretaria del Colegio remitirá al elector al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales.

El elector o electora, una vez cumplimentada la papeleta del voto, la introducirá en el sobre de votación, y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación, junto a una copia del Documento nacional de identidad u otro documento público oficial que verifique su identidad en el sobre dirigido a la mesa y lo remitirá por correo. Los datos del elector se cotejarán con el censo, y los sobres de votación se introducirán sin abrir en la urna, para respetar el derecho a voto secreto de los colegiados.

El Secretario o Secretaria del Colegio conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia electoral y la trasladará a la mesa electoral a la hora en que tenga lugar el comienzo de las votaciones. Asimismo seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día hasta la hora en que finalicen las votaciones.

Artículo 32.

La elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno podrá tener lugar en acto separado de las sesiones de la Junta General y podrá celebrarse en cualquier período del año, y en caso de necesidad, por cooptación entre los vocales mediante decisión de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 33.

Tendrán derecho de sufragio activo los colegiados a partir de los dos meses siguientes a su incorporación al Colegio.

Artículo 34.

Si más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno quedasen vacantes, el Consejo General adoptará las medidas que estime conveniente para completar la misma, provisionalmente, con los colegiados que tengan un mínimo de cinco años de colegiación. La Junta de Gobierno, así constituida convocará en el plazo de quince días, elecciones para la provisión de dichos cargos y ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de la elección. La celebración de dichas elecciones, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 35.

El procedimiento electoral será el siguiente:

1.—Se acordará la convocatoria con sesenta días de antelación, al menos, a la fecha de expiración del mandato de los cargos objeto de la misma.

2.—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo de la convocatoria, se insertará en el tablón de anuncios electrónico del Colegio haciéndose constar:

Cargos objeto de elección, período de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

Día y hora de la celebración de las elecciones, con expresión de la hora en que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

El censo de colegiados con derecho a voto.

Requisitos del voto por correo.



3.—La convocatoria se entenderá publicada y surtirá efecto desde su inserción en el tablón de anuncios electrónico del Colegio.

4.—Las reclamaciones que se formulen contra el censo electoral deberá realizarse en los cinco días siguientes a la publicación de las listas electorales y en los cinco días siguientes deberán resolverse por la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno que vayan a presentarse a la reelección deberán abstenerse en la resolución de las reclamaciones.

5.—Las candidaturas deberán presentarse en la sede del Colegio en los quince días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios electrónico.

6.—Éstas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo estar suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

7.—Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo.

8.—Cuando un miembro de la Junta de Gobierno presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, deberá renunciar al cargo que venía ocupando en los cinco días siguientes al acuerdo de la convocatoria, a fin de que en el mencionado plazo se pueda publicar la elección de dicho cargo.

9.—Las candidaturas presentadas, al día siguiente en que finalice el plazo de presentación de las mismas, se pondrán en el tablón de anuncios electrónico del Colegio, a fin de que los colegiados puedan formular reclamaciones o impugnaciones contra las mismas, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su exposición.

10.—En los cinco días siguientes, la Junta de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones o impugnaciones presentadas y notificará la correspondiente resolución a los interesados dentro de los dos días siguientes.

11.—Finalizado el plazo de reclamaciones, la Junta de Gobierno, al siguiente día, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos y publicará dicha proclamación en el tablón de anuncios electrónico del Colegio, sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus colegiados.

12.—La exclusión de cualquier candidato deberá ser motivada y se notificará al interesado al día siguiente hábil, quien podrá presentar recurso conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

13.—Todos los plazos señalados en este artículo y en el precedente, serán computados por días naturales.

14.—Si sólo se presenta una candidatura válida se proclamará ganadora la misma, sin necesidad de votación.

Artículo 36.

1.—Para la celebración de la elección, la Junta de Gobierno realizará un sorteo entre los colegiados del censo para elegir los componentes de la Mesa Electoral.

2.—Los componentes de dicha Mesa electoral serán un presidente y un secretario, así como sus respectivos suplentes primeros y segundos. Los colegiados afectados deberán comunicar a la mayor brevedad su no disponibilidad para la fecha de las elecciones.

3.—En el día y hora señalado para la elección, se constituirá la Mesa electoral y el Presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista para su finalización, anunciará que va a concluir la misma, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en el lugar donde se lleve a cabo la votación. Acto seguido, el Presidente introducirá en la urna general los sobres que contengan las papeletas remitidas por correo, después de verificar que el elector se halla inscrito en el censo y no ha realizado el voto personalmente.

4.—Por último votarán los miembros de la mesa.

5.—Las papeletas de voto deberán ser iguales al modelo que la Junta de Gobierno apruebe y que el Colegio deberá editar y facilitar a candidatos y electores.

6.—En la sede en que se celebre la elección de la Junta deberá ponerse a disposición de los votantes suficiente número de papeletas, con o sin los nombres de los candidatos.

7.—En el caso que ningún miembro de la Mesa electoral pueda asistir a su constitución, la Junta de gobierno asumirá dichas funciones de manera automática, y en su defecto, lo hará el Presidente-decano y el Secretario.

Artículo 37.

Los votantes deberán acreditar ante la Mesa electoral su personalidad y entregar la papeleta de votación en sobre cerrado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo electoral, y el Presidente, pronunciando en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicará que vota, tras lo cual, el propio Presidente, introducirá el sobre con la papeleta.

Artículo 38.

1.—Concluida la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2.—Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o raspaduras, así como expresiones ajenas al estricto contenido de la votación e, igualmente, aquellas que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente cumplimentadas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.



3.—Al finalizar el escrutinio, el Presidente de la Mesa electoral anunciará públicamente su resultado, proclamándose seguidamente electos aquellos candidatos que hubieren obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos. A igualdad de votos, será elegida la persona candidata con mayor antigüedad.

4.—El resultado electoral se formalizará en un acta que firmarán los integrantes de la Mesa electoral y que, necesariamente, habrá de expresar las personas que la componen, número de votantes, incidencias y candidatos proclamados.

5.—El resultado de la elección será impugnabile ante el Consejo General de acuerdo con lo establecido en el Título VII de los presentes estatutos.

Artículo 39.

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión del cargo en la primera Junta de Gobierno que se celebre. Una vez efectuada la toma de posesión de los cargos se dará traslado para su conocimiento a la Consejería de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que tenga atribuidas competencias en materia de Colegios Profesionales y al Consejo General.

Artículo 40.

Los miembros de la Junta de Gobierno, cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

Renuncia del interesado.

Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas a las Juntas de Gobierno o cinco alternas en el término de un año. El cese por esta causa precisará resolución de la Junta de Gobierno, previa audiencia del interesado.

Aprobación de moción de censura según lo regulado en el siguiente capítulo.

El nombramiento para cargo público o político, condena por sentencia firme o sanción disciplinaria.

Capítulo segundo. De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 41.

1.—Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan.

2.—Los miembros colegiados que no puedan asistir a la Asamblea General podrán hacerse representar por otras personas colegiadas concurrentes para los asuntos indicados en el orden del día, sin que estos últimos puedan ostentar, en ningún caso, más de cinco representaciones. La autorización correspondiente debe ser expresa para la asamblea en cuestión e indicar nombre, apellidos y número de colegiado de las personas colegiadas representante y representado, debiendo éste firmarla y datarla. Dichas autorizaciones deberán entregarse en la mesa al comienzo de la reunión, a fin de hacer constar en acta las personas colegiadas presentadas.

Artículo 42.

La Junta General ordinaria se celebrará, una vez al año, dentro del primer cuatrimestre del año natural y tras el Pleno del Consejo General de Colegios.

Artículo 43.

1.—Las Juntas Generales deberán convocarse, al menos, con 15 días naturales de antelación.

2.—La convocatoria se notificará por las vías oportunamente establecidas, con expresión del orden del día, y no podrán ser tratados en las mismas más asuntos que los expresados en la convocatoria.

3.—Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita y/o vía telemática en la que, igualmente, constará el orden del día.

4.—En la Sede del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados, los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta General.

Artículo 44.

La Junta General ordinaria del primer cuatrimestre del año natural se celebrará, cuando menos, con arreglo al siguiente orden del día:

Informe del Presidente-Decano sobre las actividades y acontecimientos más importantes que, durante el ejercicio, hayan tenido lugar con relación al Colegio.

Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno, para el ejercicio.

Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

Lectura, discusión y votación de las proposiciones que se presenten dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.



Información estadística relativa a sugerencias, quejas y reclamaciones habidas en el último ejercicio, así como su tramitación.

Ruegos y preguntas.

Artículo 45.

1.—Los colegiados, quince días antes de la celebración de la Junta General Ordinaria, podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de aquélla, debiendo incluirse éstas, por la Junta de Gobierno, en el punto correspondiente al orden del día denominado "Proposiciones".

2.—Tales proposiciones deberán aparecer suscritas por un mínimo de diez colegiados. Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión acerca de las mismas.

Artículo 46.

1.—Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Presidente-decano, de la Junta de Gobierno o a petición, al menos, del diez por ciento de los Colegiados en ejercicio profesional activo.

2.—Cuando la convocatoria de la Junta General Extraordinaria tuviere como causa el voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, dicha petición deberá ser suscrita, como mínimo, por el veinte por ciento de los colegiados en ejercicio profesional activo, debiendo fundamentarse aquélla.

3.—Si la convocatoria de la Junta General Extraordinaria fuere hecha por acuerdo del Presidente-Decano o de la Junta de Gobierno, se celebrará en el plazo de treinta días naturales, contados desde la adopción del acuerdo, y, en el mismo plazo, si fuese a instancia de los colegiados, contados a partir de la presentación de la petición.

4.—La Junta de Gobierno, en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos al Colegio, por resolución motivada podrá denegar la celebración de Junta General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 47.

1.—Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados. Se requerirá, en todo caso en primera convocatoria, la presencia del Presidente-Decano y Secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de colegiados asistentes aunque deberá contar con la presencia de quienes hagan las funciones de Presidente-Decano y Secretario.

2.—Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos emitidos. En el caso de empate en cualquier asunto que se dirima, el voto de calidad será ejercido por el presidente-decano.

3.—Los acuerdos adoptados en la Junta General serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de los recursos que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 48.

La Junta General será el órgano competente para autorizar la revisión, aprobación o modificación de los Estatutos; la fusión, absorción y disolución del Colegio, así como para autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición, hipoteca o enajenación de los bienes inmuebles de la Corporación; aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros, y tendrá como competencia propia la remoción del decano-presidente mediante moción de censura.

Artículo 49.

Las votaciones serán secretas, cuando así lo solicite el diez por ciento de los colegiados asistentes. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

Artículo 50.

1.—La moción o voto de censura sólo podrá plantearse en Junta convocada al efecto, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

2.—Para que prospere la moción será necesario el voto favorable de los dos tercios de los colegiados asistentes.

Capítulo tercero. Procedimiento a seguir en los procesos de fusión, absorción, disolución y reforma de los estatutos

Artículo 51.

1.—Para la fusión del Colegio con cualesquiera otro de la misma profesión o la absorción por uno de ellos, se requerirá el acuerdo de la Junta General que se convoque al efecto.

2.—Las juntas de gobierno de los respectivos colegios deberán elaborar un proyecto de fusión o de absorción que, una vez suscrito, quedará sin efecto si no han sido aprobados, respectivamente, por la Juntas Generales de los respectivos Colegios en el plazo de seis meses.

3.—La aprobación del proyecto requerirá que la votación obtenga, en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial y en segunda convocatoria de las dos terceras partes de los asistentes, siempre que el número de votos favorable constituya mayoría respecto al total de los profesionales colegiados, admitiéndose la delegación de voto.

4.—Al publicar la convocatoria de la Junta General, deberá ponerse a disposición de los colegiados el proyecto de fusión o de absorción y las cuentas de los tres últimos ejercicios de los respectivos colegios, acompañadas del correspondiente informe auditor de cuentas de cada uno de ellos.



5.—La fusión de ambos colegios, implicará la extinción de cada uno de ellos y transmisión de los respectivos patrimonios al nuevo colegio, que habrá de adquirir por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquellos.

6.—La absorción, implicará la extinción de los Colegios absorbidos y la transmisión del patrimonio al Colegio absorbente.

7.—La propuesta se cursará al órgano de gobierno competente del Principado de Asturias que proceda, para su aprobación de acuerdo con la normativa vigente.

8.—Para la disolución del Colegio, se seguirán los mismos trámites y procedimientos que para la fusión y absorción.

Cualquiera que sea la causa de disolución, las propuestas colegiales deberán comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el Código Civil para los supuestos de partición de socios.

9.—En caso de disolución, el patrimonio colegial se destinará, en primer lugar, a cubrir el pasivo. El activo restante se adjudicará al Consejo General de los Ilustres Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

10.—Para la modificación de los estatutos se exige un quórum de asistencia de la mitad más uno de los colegiados censados en primera convocatoria y, en segunda, sea cual sea la participación. En cualquier caso, los acuerdos se tomarán con el voto favorable de dos tercios de los colegiados asistentes. Las modificaciones serán necesariamente aprobadas por el Consejo General, previo al control de la legalidad por la Consejería competente en materia de colegios, siempre que estén de acuerdo con la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales y con el Estatuto General. Aprobada la modificación, se procederá a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

11.—Las previsiones contenidas en los anteriores apartados se entienden sin perjuicio de la competencia del Parlamento y de la Administración del Principado de Asturias para aprobar los acuerdos y disposiciones correspondientes.

TÍTULO V. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 52.

1.—El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

2.—El funcionamiento económico del mismo se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

3.—El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Información estadística relativa a sugerencias, quejas y reclamaciones habidas en el último ejercicio, así como su tramitación, y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la sugerencia, queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Los cambios en el contenido de su código deontológico.

Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

4.—La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

5. El Colegio facilitará a su Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

6.—Lo establecido en el apartado segundo se entiende sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y demás disposiciones legislativas que aprueben las instituciones competentes.

Artículo 53.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días naturales anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlos.

Artículo 54.

El Presidente-Decano del Colegio, ejercerá las funciones de ordenador de pagos, de cuya ejecución se encargará el Tesorero o Tesorera, quién cuidará de su contabilización.

Artículo 55.

El Colegio no podrá delegar en otra persona, que no sea el Tesorero o Tesorera, la administración de sus recursos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello se precisen.



Artículo 56.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. En todo caso, dicha facultad se ejercerá a través del Tesorero.

Artículo 57.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evalúe la misma sobre cualquier materia de su competencia. En ningún caso estos derechos pueden provenir de la prestación de servicios correspondientes a las actividades profesionales propias de sus colegiados o del Consejo General.

El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta General.

Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido. La recepción de este tipo de servicios será voluntaria para aquellos que los soliciten. Asimismo los precios que se cobren por los mismos no incluirán costes ajenos a la prestación específica de que se trate.

Artículo 58.

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por los Órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma, Corporaciones Oficiales, Entidades o particulares.

Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

Cualquier otro que legalmente procediere.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Capítulo primero. De las responsabilidades de los colegiados

Artículo 59.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte colegiados, éstos están sujetos a la responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

Artículo 60.

1.—La Junta de Gobierno es el Órgano competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria de los colegiados.

2.—El Consejo General, a través del órgano competente, ejercerá la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio asturiano, según lo contempla el R.D. 2353/1981 de 13 de julio.

Artículo 61.

Las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 62.

Son faltas muy graves:

El ejercicio profesional, por sí o por persona interpuesta, cuando se esté incurrido en causa de incompatibilidad o inhabilitación.

La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, establecida por sentencia firme, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa muy grave a la dignidad de la profesión, a los reglas éticas y deontológicas que la gobiernan o atenten contra los derechos y deberes de los colegiados establecidos en el presente Estatuto.

El atentado contra la dignidad, el honor y la propia imagen de las personas que constituyen los órganos de gobierno colegiales cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

La reiteración en falta grave. Se entenderá que el colegiado incurre en reiteración cuando se acredite en el expediente disciplinario que ha cometido en el término de un año más de una infracción grave de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.



El suministro, fomento, promoción o colaboración en el consumo o utilización, por deportistas, de sustancias, productos y métodos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva y de la salud.

El fomento, promoción o colaboración en la realización de actividades ilegales, ilícitas, irregulares o éticamente reprochables en el ámbito de la actividad deportiva y de la salud.

Artículo 63.

Son faltas graves:

El incumplimiento de los deberes estatutarios o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, que ocasione daños o perjuicios a la Corporación, a los demás compañeros o a terceros.

La falta de respeto, a los componentes de la Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones, cuando exista intencionalidad de causar daño a los mismos o reiteración.

Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional, cuando exista intencionalidad de causar daño a los mismos o reiteración.

La reiteración en falta leve. Se entenderá que el colegiado incurre en reiteración cuando se acredite en el expediente disciplinario que ha cometido en el término de un año más de una infracción leve de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 64.

Son faltas leves:

La falta de respeto a los miembros de los órganos de gobierno colegiales en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave.

La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

Las infracciones menores de los deberes que la profesión impone.

Los actos de desconsideración hacia los compañeros en el ejercicio profesional cuando no constituya falta grave.

El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al colegio por cualquier concepto.

Artículo 65.

Las sanciones que pueden imponerse son:

1.—Por faltas muy graves.

Para las del apartado a) y h), del art. 62, expulsión del colegio.

Para las de los apartados b), c), d), e), f) y g) del mismo artículo, suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años, mientras se mantenga la situación de transitoriedad de la colegiación.

Las sanciones que impliquen la suspensión del ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del territorio peninsular e insular, a cuyo efecto serán comunicadas al Consejo General para que lo trasladen a los demás Colegios y a las autoridades pertinentes.

2.—Por faltas graves:

Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.

3.—Por faltas leves:

Amonestación privada.

Apercibimiento por escrito.

Capítulo segundo. Del procedimiento

Artículo 66.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el presente capítulo.

Artículo 67.

El procedimiento sancionador respetará en todo momento la presunción de inocencia del expedientado o expedientada.

Artículo 68.

La potestad sancionadora corresponde al Colegio y el ejercicio de la misma corresponde a la Junta de Gobierno del mismo.



Artículo 69.

La instrucción del procedimiento, así como la propuesta de resolución del expediente, corresponde al Instructor o Instructora, que deberá ser un colegiado en ejercicio profesional activo que no pertenezca a la Junta de Gobierno del Colegio, y que será nombrado en el acuerdo por el que se inicia el procedimiento.

Artículo 70.

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos colegiales, por denuncia de algún colegiado o de un usuario de servicios del colegio denunciado.

Artículo 71.

Mediante acuerdo motivado se podrán adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que se pudiera aplicar.

Artículo 72.

Iniciado el procedimiento, se notificarán al interesado o interesada los hechos que se le imputen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como la identidad del Instructor o Instructora, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 73.

En el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, el interesado o interesada podrá deducir alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 74.

Cuando el interesado o interesada lo solicite y el Instructor lo considere necesario, se acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

Artículo 75.

- 1.—Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
- 2.—El Instructor o Instructora solamente podrá rechazar las pruebas propuestas por el interesado o interesada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 76.

El Instructor o Instructora comunicará al interesado o interesada, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, a fin de que pueda asistir debidamente asesorado por técnicos de su elección.

Artículo 77.

El Instructor o Instructora podrá solicitar cuantos informes juzgue necesarios para la resolución del procedimiento.

Artículo 78.

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactarse por el Instructor o Instructora la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto todo lo actuado al interesado o interesada para que, en trámite de audiencia, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 79.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará a la Junta de Gobierno que es el Órgano Colegial que tiene conferido el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 80.

- 1.—La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente sin que, en la misma, se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.
- 2.—El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución será de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de la Junta de Gobierno de iniciación del procedimiento.
- 3.—El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior, sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, dará lugar a la caducidad del procedimiento y al archivo de las actuaciones, salvo que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado o interesada, en cuyo caso se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 81.

La imposición de sanciones disciplinarias solamente podrá ser adoptada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, por medio de votación secreta y con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros que la componen.



Artículo 82.

A la sesión en que hayan de tomarse acuerdos sobre la imposición de sanciones disciplinarias están obligados a asistir todos los componentes de la Junta de Gobierno. El que sin causa justificada no concurriese, dejará de pertenecer a la misma, sin que pueda ser de nuevo nombrado en la elección mediante la que se cubra la vacante.

Artículo 83.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General testimonio de los acuerdos sancionadores adoptados en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los colegiados.

Artículo 84.

1.—Las resoluciones sancionadoras y/o de no admisión de la Junta de Gobierno, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Licenciados en Educación Física y de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

2.—Las resoluciones disciplinarias no serán ejecutivas hasta que no adquieran firmeza bien porque se hayan resuelto los recursos interpuestos o bien porque haya transcurrido el tiempo previsto para interponerlos.

Artículo 85.

1.—La prescripción de las faltas se producirá a los seis meses para las leves; a los dos años para las graves; y a los tres años para las muy graves; computándose el plazo desde el momento en que la falta se hubiere cometido.

2.—La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, que deberá comunicarse al interesado, volviendo a correr el plazo si el expediente disciplinario permaneciese paralizado por más de un mes por causa no imputable al expedientado.

Artículo 86.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año, computándose el plazo desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 87.

1.—Las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados se anotarán en su expediente.

2.—La cancelación de estas anotaciones, una vez transcurrido el plazo de prescripción de las correspondientes sanciones, se producirá de oficio o a instancia del interesado ante el Órgano Colegial que acordó la sanción.

3.—Las cancelaciones que se produzcan serán remitidas, mediante testimonio, al Consejo General.

TÍTULO VII. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 88.

Los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno del Colegio y de su Presidente-Decano serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo disponga otra cosa o que una disposición establezca lo contrario. Las resoluciones disciplinarias no serán ejecutivas hasta que no adquieran firmeza bien porque se hayan resuelto los recursos interpuestos o bien porque haya transcurrido el tiempo previsto para interponerlos.

Artículo 89.

1.—En el Colegio se custodiará, obligatoriamente, el libro de actas que incluirá la diligencia de apertura, donde se transcribirán las correspondientes actas correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

2.—Dichas actas serán aprobadas en la siguiente por la Junta de Gobierno convocada, tras su lectura previa y con el voto de la mayoría simple de los asistentes, y deberán ser firmadas por el Presidente-Decano y por el Secretario o por quienes les hubieren sustituido en el desempeño de sus funciones.

3.—Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán informados en los 3 días siguientes mediante correo electrónico a sus miembros para su ratificación y poder llevar a cabo con agilidad la ejecución de los mismos.

Artículo 90.

1.—Los acuerdos se publicarán en el tablón de anuncios electrónico del Colegio, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su adopción, debiendo notificarse a los interesados en el plazo de diez días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado con las indicaciones establecidas, supletoriamente, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.—Las notificaciones se practicarán de cualquier modo que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado en los términos previstos supletoriamente, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 91.

1.—Los acuerdos adoptados por la Junta General, por la Junta de Gobierno del Colegio y por su Presidente en el ejercicio de las competencias delegadas y, en consecuencia, estén sujetos a Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



2.—Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General cabe recurso de alzada ante el Consejo General de Colegiados en Educación Física y de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España dentro del plazo de un mes desde su publicación en el tablón de anuncios electrónico correspondiente o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

3.—El recurso podrá interponerse ante el órgano colegial que dictó el acto que se impugna o directamente ante el propio Consejo General.

4.—Si se hubiera interpuesto ante el órgano colegial que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al Consejo, en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

5.—Contra las resoluciones de estos recursos de alzada que agotan la vía administrativa se podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.—Contra los acuerdos colegiales no sujetos a Derecho Administrativo cabe la impugnación ante la jurisdicción civil una vez agotados los recursos corporativos.

Artículo 92.

1.—Los acuerdos de la Junta General serán recurribles por la Junta de Gobierno o por cualquier colegiado con interés legítimo, en la forma y plazos previstos en los presentes Estatutos.

2.—La Junta de Gobierno o, en su defecto, cualquiera de sus miembros deberán, en todo caso, formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Artículo 93.

1.—Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.—Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 48 de la citada Ley 39/2015.

Artículo 94.

La Ley, 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se aplicará supletoriamente a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de funciones administrativas.

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 95.

1.—Se establece un sistema de distinciones y premios para los colegiados, personas o entidades que se distingan notoriamente en la promoción, difusión, estudio e investigación de las ciencias de la actividad física y del deporte.

2.—Dichas distinciones serán las siguientes:

Premios anuales del Colegio en categoría individual y colectiva.

Insignia de oro.

Insignia de plata.

Diploma.

3.—La insignia de oro se concederá por mérito sobresaliente en toda la vida profesional, la de plata por la jubilación en el ejercicio profesional y el diploma por logro profesional extraordinario.

4.—Las propuestas a insignia de oro y diploma, debidamente motivadas, podrán realizarse por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados superior a quince. La aprobación de dichas propuestas por la Junta General deberá ser por mayoría absoluta siempre que los asistentes a la misma superen dos tercios de su composición.

TÍTULO IX. DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 96.

1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, la escritura pública de constitución se deberá inscribir en el Registro Mercantil. Con ello se adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

2.—Asimismo, deben inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio aquellas Sociedades Profesionales en que participen como socio o socios profesionales uno o más profesionales pertenecientes al ámbito profesional del Colegio y que dispongan de sede o centro principal de actividades en esta Comunidad Autónoma.

3.—A tal efecto, las Sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de entrada y las mensuales en la cantidad y forma que determine la Junta General.

4.—Las Sociedades Profesionales inscritas estarán sometidas al régimen de derechos, deberes y prohibiciones que se establecen en los presentes estatutos respecto de los colegiados, salvo en lo relativo a los derechos políticos pues las sociedades profesionales no tendrán derecho de sufragio ni tampoco acceso a los cargos de la Junta de Gobierno.



5.—Las Sociedades Profesionales estarán sometidas al régimen disciplinario establecido en el Título V de estos Estatutos y al régimen disciplinario que determine el Consejo General de Colegios.

6.—El Colegio comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad Profesional y que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.

Artículo 97.

1.—En la sede del Colegio existirá un Registro de Sociedades Profesionales en el que se integrarán aquellas Sociedades Profesionales señaladas en el artículo precedente.

2.—Los datos que han de incorporarse al registro, según el artículo 8.2 de la citada Ley 2/2007, son los siguientes:

Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3.—El Colegio, según el régimen que se establezca, remitirá al Ministerio de Justicia y al órgano competente de la Comunidad Autónoma las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales que se cree al efecto a efectos de su publicidad.

4.—Los datos personales facilitados por los interesados serán incluidos en el fichero de datos correspondiente al Registro, exclusivamente a los efectos de las actuaciones derivadas del cumplimiento de lo prevenido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, no siendo cedidos ni tratados con ninguna otra finalidad. De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, asistirán a los interesados los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales. El fichero será debidamente inscrito en la Agencia de Protección de Datos competente.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional

Se considerarán integrados a todos los efectos en el Colegio Profesional las personas con título universitario de Grado en Ciencias de la Actividad física y del Deporte.

Disposición transitoria

Los Instructores, Maestros Instructores y Profesores de Educación Física que a la aprobación de los presentes Estatutos se encontraran colegiados, podrán permanecer como tales conservando sus derechos de acuerdo con lo previsto en los mismos.

Disposiciones finales

Disposición final primera

Los presentes estatutos entrarán en vigor tras su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Disposición final segunda

Para que entren en vigor cualesquiera otras disposiciones reglamentarias deberán publicarse en el citado boletín si así lo exige la legislación vigente.

Disposición final tercera

Los miembros pertenecientes a la Junta de Gobierno electos en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos mantendrán sus cargos hasta la fecha prevista de finalización de los mismos y mientras sean colegiados en ejercicio profesional activo, residentes en la demarcación del Colegio y posean la condición de elector. Será posible su reelección en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

Diligencia final

Cualquier otro aspecto no previsto en estos estatutos, se regulará por las normas legales vigentes en materia de colegios profesionales y demás normativa que le sean de aplicación.



ÍNDICE

Anexo

ESTATUTOS DEL «ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Título I. De la profesión de los licenciados en educación física y en ciencias de la actividad física y del deporte y sus organismos rectores en el Principado de Asturias.

Artículo 1, 2.

Título II. De la colegiación para el ejercicio profesional de los licenciados en educación física y en ciencias de la actividad física y del deporte, en el Principado de Asturias.

Capítulo primero. Del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte del Principado de Asturias.

Artículo 3, 4, 5.

Capítulo segundo. Del ejercicio profesional.

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 6, 7, 8.

Sección segunda. De la colegiación.

Artículo 9, 10, 11.

Sección tercera. De las incorporaciones y bajas.

Artículo 12, 13, 14, 15.

Sección cuarta. De las incompatibilidades e injerencia profesional.

Artículo 16, 17.

Título III. De los derechos y deberes de los licenciados en educación física y en ciencias de la actividad física y del deporte colegiados.

Artículo 18, 19.

Título IV. De los órganos de gobierno del colegio.

Capítulo primero. De la Junta de Gobierno.

Sección primera. Composición y funciones.

Artículo 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28.

Sección segunda. De la elección y cese de los cargos.

Artículo 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40.

Capítulo segundo. De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50.

Capítulo tercero. Procedimiento a seguir en los procesos de fusión, absorción, disolución y reforma de los estatutos.

Artículo 51.

Título V. De los recursos económicos.

Artículo 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.

Título VI. Del régimen de responsabilidades.

Capítulo primero. De las responsabilidades de los colegiados.

Artículo 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65.

Capítulo segundo. Del procedimiento.

Artículo 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87.

Título VII. Del régimen jurídico de los acuerdos y de su impugnación.

Artículo 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94.

Título VIII. Del régimen de distinciones y premios.

Artículo 95.

Título IX. De las sociedades profesionales.

Artículo 96, 97.

Disposiciones adicionales.

Disposición transitoria.

Disposiciones finales.

Disposiciones finales primera, segunda, tercera.

Diligencia final.